

**RADICADO No. 2022-00489-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BERTHA ISABEL RAMIREZ PEREZ**  
**APODERADO: SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
**DEMANDADO: JAIME LESMES ARIAS**

Arauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, para pronunciarse el Juzgado acerca de la admisión o no de la presente demanda favor proveer. -

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora BERTHA ISABEL RAMIREZ PEREZ, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAIME LESMES ARIAS, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 6.000.000,00, por los intereses moratorios y por las costas y gastos que origine el presente proceso.-

## II. Para resolver el Juzgado considera:

Este despacho judicial debe advertir que según el Art. 422 del C.G.P., establece que: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

Recordemos que nos encontramos frente a una obligación clara cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Sin embargo, no hay claridad respecto de la creación del título valor, por cuanto no se puede avizorar claramente, ni tampoco se menciona en el cuerpo de la demanda, la fecha de creación de la misma, se requiere para que se allegue el título valor de manera legible., Por otra parte, como quiera, que se cobran intereses, debe decirse que los intereses moratorios se parten de la fecha de su exigibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que el demandante aclare sus pretensiones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por obligación de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que aclare los hechos narrados en la demanda, sus pretensiones, incluyendo sus intereses, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase a SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.524 de Arauca, T.P. No. 164.932 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder a ella otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**